

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 16 del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, que se realizara Control de Legalidad. **Favor Proveer.**



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 514
Radicación nro. 76001311000320210043800

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. Darío Luna Mosquera, aporta poder que le fuera conferido por la demandada María Del Mar Mejía Hurtado, dentro del proceso de la referencia, lo anterior en respuesta a la notificación que realizara el demandante por intermedio de su apoderado.

Vista la actuación se tiene que la parte demandante en el libelo, en el acápite de las notificaciones, indicó que desconocía el domicilio o residencia de la demandada por lo que se procedió a su emplazamiento conforme lo dispuesto en la normatividad adjetiva. Sin embargo, posteriormente se observa que procedió a enviar comunicación para la notificación personal de la señora María del Mar en la dirección referenciada en el Barrio Guayaquil, por lo que aquella confiere poder especial para su representación.

Así las cosas, a efectos de subsanar la irregularidad procesal que se observa, que podría ser causal de nulidad por indebida notificación del extremo pasivo (art. 133-8 CGP), se dejará sin efectos el emplazamiento de la demandada, la decisión a través de la cual se designó curador ad litem a la señora Mejía Hurtado y se conminará al demandante y su apoderado a cumplir con su deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio y abstenerse de obrar de manera temeraria (art. 78 C.G.P).

Ergo, se tendrá Notificada por conducta concluyente a la señora María Del Mar Mejía Hurtado notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto. (C.G.P. art. 301). Se reconocerá personería para actuar al Dr. Darío Luna Mosquera de conformidad con el Art. 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2021-0438-00
Providencia Nro.

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el emplazamiento efectuado de la demandada, la providencia 149 de fecha febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023) y el Traslado de contestación de la demanda.

SEGUNDO: **TENER** por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MARÍA DEL MAR MEJÍA HURTADO**, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Doctor **DARÍO LUNA MOSQUERA** conforme al memorial poder que le fuera conferido.

CUARTO: **DISPONER** el **TRASLADO** de la Demanda y los anexos a la parte demandada, por el término de ley, al correo electrónico respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74558c2f4a2dcb80aecf045453882535ed8c3326f0112d04943264e983dbe1c0**

Documento generado en 30/03/2023 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>